



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0203

Venadillo, Tol., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00067-00
PROCESO: – PERTENENCIA -
DEMANDANTE: JAIME ALVIS
DEMANDADOS: JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES y REINALDO AVILA.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-, instaurada por el señor JAIME ALVIS a través de apoderado judicial en contra de JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES, REINALDO AVILA, y demás personas inciertas e indeterminados, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 en concordancia con el art. 375 del C.G.P, a saber:

- i) El poder aportado con la demanda, refiere que el mismo es conferido para promover proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en relacion con el predio identificado **con matricula inmobiliaria No. 351-6362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima**, sin embargo, tanto en la demanda, así como de los anexos aportados, se refiere que el predio sobre el cual recae el petitum, corresponde **al de matrícula inmobiliaria No. 351-6392**, por lo tanto, deberá adecuar el poder, o en su defecto la demanda, según se trate del inmueble sobre el cual verse la Litis.
- ii) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados tanto el demandante como los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.
- iii) La demanda se dirige contra JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES y REINALDO AVILA, pero según el certificado de tradición y libertad, que se adjunta, no se verifica como titular de derecho reales al señor REINALDO AVILA, razón por la cual, debe ajustarse la demanda en tal sentido, o explicar las razones por las cuales se vincula, en el extremo demandado.

- iv) Aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corrija en los aspectos ya aludidos.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-, instaurada por el señor JAIME ALVIS en contra de JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES, REINALDO AVILA, y demás personas inciertas e indeterminados, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ALDEMAR TAFUR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.898.024 y T.P. No. 67191 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO